



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0072/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2013-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Defensa y la Jefatura del Ejército contra la Sentencia núm. 257-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2013-0153, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Defensa y la Jefatura del Ejército contra la Sentencia núm. 257-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 257-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), la misma acogió la acción de amparo incoada por el señor Ariel de León y dispuso que el Ministerio de Defensa lo reintegre con el rango de primer teniente, que ostentaba al momento de ser desvinculado de ese órgano militar.

Esta decisión fue notificada a la parte recurrente, Ministerio de Defensa y la Jefatura del Ejército, el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013), lo que se comprueba mediante certificación librada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente en revisión constitucional, Ministerio de Defensa y la Jefatura del Ejército, interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia núm. 257-2013 el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013). El referido recurso fue notificado al procurador general administrativo y a la parte recurrida en revisión constitucional, Ariel de León, a través del Auto núm. 3422/2013, del diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013), expedido por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, recibido en fechas veinte (20) y veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013).

#### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo interpuesta por Ariel de León, esencialmente, por los motivos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *Que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente proceso se establecen los siguientes hechos: 1.- Que el JEFE DE ESTADO DEL EJERCITO NACIONAL en fecha 13 de marzo del año 2013, canceló el nombramiento que amparaba al accionante ARIEL DE LEON, como Primer Teniente; 2.- Que no existe ninguna constancia de que el Presidente de la República haya tomado tal decisión, por carta, decreto o por certificación de funcionario alguno con competencia para certificar las actuaciones del Presidente de la República ni del Poder Ejecutivo. 3.- Que no existe constancia de que el amparista haya tenido a su disposición el expediente en cuestión, que haya podido defenderse de las acusaciones en su contra, por lo que la ausencia de debido proceso es notoria.*

b. *Que la Suprema Corte de Justicia en funciones de Tribunal Constitucional en sentencia de fecha 21 de septiembre del 2011 ha expresado lo siguiente: “que tanto el amparo como el recurso de revisión del amparo son garantías constitucionales instituidas para la protección inmediata de derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones arbitrarias e ilegítimas de toda autoridad pública o de particulares, siempre que se demuestre que el daño concreto y grave ocasionado por estas actuaciones sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita de estos procesos constitucionales como forma de hacer cesar la turbación ilícita a derechos fundamentales reconocidos por la Constitución (...).*

c. *(...) no se ha probado que el afectado hubiere incurrido en actividades ilícitas ni existe constancia alguna de que el Presidente de la República haya dispuesto de tal destitución, que si bien no sería necesario un decreto de cancelación, al menos sería imprescindible la existencia de un acto administrativo del Poder Ejecutivo que decida al respecto, toda vez que el Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, no tiene competencia certificante sobre lo que aprueba o no aprueba el Presidente de la República, tratándose de una facultad exclusiva del ejecutivo no atribuible a ningún otro funcionario.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Ministerio de Defensa y Jefatura del Ejército, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) que al estatuir sobre dichos documentos, el tribunal desnaturaliza los hechos y manifiesta que no obra en el expediente prueba alguna, que demuestre que al accionante señor **ARIEL DE LEON** fuera cancelado observando el debido proceso de ley, razón por la cual la falta de estatuir sobre dichas pruebas violenta el artículo 88 de la ley que rige la materia.

b. (...) que dentro del legajo de documentos depositados por la parte accionada el **MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS**, depositó el oficio No.5555, de fecha 22 de febrero del año 2013, del Ministerio de las Fuerzas Armadas, (...) al presidente de la República, el cual solicita la cancelación del nombramiento del accionante **ARIEL DE LEON** y el Oficio 0284 de fecha 25 de febrero del año 2013, **DEL ASESOR MILITAR del Presidente de la República al Ministro de las Fuerzas Armadas**, donde se hace constar la aprobación de la cancelación del nombramiento del señor **ARIEL DE LEON** por parte del **PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**, el depósito que del mismo fue depositado ante el tribunal, copia de la Junta Investigativa que se realizó al señor **ARIEL DE LEON Y COMPARTES**, cuestión que resulta ilógica a lo planteado por el tribunal para acoger la acción de amparo objeto de la sentencia atacada.

c. (...) que de lo expresado por el tribunal y señalado en el punto b-5 de la presente instancia así como lo expuestos en los puntos b-6 y b-7, de la misma, se desprende que la sentencia adolece de una contradicción e ilegalidad manifiesta que justifican el medio planteado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Ariel de León, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional y que se confirme la decisión objeto del mismo, argumentando lo siguiente:

a. (...) que la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 68, consagra las garantías de los derechos fundamentales, cuando estatuye: “La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

b. (...) que el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, estatuye lo siguiente: “Tutela Judicial efectiva y debido proceso (...); 10) las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

c. (...) que su escrito denominado: “**ESCRITO DE DEFENSA**” el Procurador General Administrativo se limita a expresar la calidad que le confiere el artículo 166 de la Constitución y en ninguna parte de su escrito ataca la Sentencia No.257-2013, de fecha diecisiete (17), del mes de Julio del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y solicitar que sea acogido el Recurso de Revisión antes dicho, sin jamás referirse a sus reales motivaciones, entendiendo la parte recurrida, que su silencio va en perjuicio de los principios de legalidad que estatuye el Artículo 13 y de objetividad que estatuye el Artículo 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley No. 133-11, que rige al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ministerio Público, pues este órgano del Estado existe y debe existir, no sólo para defender al Estado en sí, sino a las personas físicas y morales (...).*

d. (...) *que resulta claro y evidente que el Recurso de Revisión Constitucional no cumple en su más mínima expresión los requisitos de admisibilidad, pues carece de relevancia constitucional su pretensión, puesto que este asunto ya ha sido juzgado por este Tribunal Constitucional en un caso muy similar en su Sentencia No.48/2012, de fecha ocho (8) de octubre del año dos mil doce (2012).*

## **6. Opinión del procurador general administrativo**

La Procuraduría General Administrativa, al emitir su opinión al respecto, mediante el presente escrito pretende que se revoque la decisión, alegando el siguiente motivo:

*(...) que mediante el presente escrito la Procuraduría General Administrativa, tratándose de un Recurso de Revisión de Amparo elevado por una entidad de la Administración Pública, en cumplimiento del artículo 166 de la Constitución Dominicana, al tiempo de acoger el indicado recurso, y en virtud de sus motivaciones y fundamentos procederá a solicitarles pura y simplemente a ese honorable tribunal fallar favorablemente respeto del mismo.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo por las partes son los siguientes:

1. Sentencia núm. 257-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Certificación librada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013), relativa a la notificación de la referida sentencia núm. 257-2013 hecha a la parte entonces recurrida, Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.
3. Instancia de presentación del recurso de revisión constitucional del catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), suscrita por el recurrente en revisión constitucional, Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.
4. Auto núm. 3422-2013, del veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), dictado por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, sobre la notificación del recurso de revisión constitucional al recurrido, Ariel de León y al procurador general administrativo.
5. Escrito de defensa al recurso de revisión constitucional del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), suscrito por la parte recurrida en revisión constitucional, Ariel de León.
6. Opinión del procurador general administrativo el veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013), con respecto al recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto surge a raíz de la cancelación del nombramiento del señor Ariel de León,



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

quien ostentaba el rango de primer teniente del Ejército Nacional, que fuera solicitada por el Ministerio de Defensa al Poder Ejecutivo. Por tal motivo el ciudadano Ariel de León incoó una acción de amparo, alegando conculcación de sus derechos y garantías fundamentales, tales como el derecho de defensa y el debido proceso.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 257-2013, el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), acogiendo dicha acción, procediendo a anular la cancelación y a ordenar la reintegración de Ariel de León con el rango de primer teniente del Ejército Nacional, que ostentaba al momento de ser desvinculado del cuerpo militar, indicando que se había comprobado la inobservancia de lo establecido en la Constitución de la República al respecto. El Ministerio de Defensa y la Jefatura del Ejército, no conforme con esa decisión, interpusieron el recurso de revisión constitucional objeto de esta sentencia.

#### **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las razones siguientes:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. De acuerdo con las disposiciones de los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las decisiones emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional y en tercería.

b. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

c. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Luego de estudiar los documentos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso se revela una especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y este tribunal debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente caso le permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo con respecto a los alcances y la importancia del cumplimiento de las garantías fundamentales de tutela judicial efectiva y el respeto al debido proceso, en particular cuando se trate de la desvinculación de un miembro de un cuerpo castrense o policial.

### **11. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. En la especie, a raíz de una denuncia presentada ante el procurador fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia por los esposos Nelson Antonio Zapata e Ingrid Josefina Vicente contra ocho (8) miembros activos de la Dirección General de Control de Drogas (DNCD), incluyendo al hoy recurrido, Ariel de León, por estos supuestamente incurrir en faltas en el ejercicio de sus funciones, el presidente de la citada institución oficial, mediante la Comunicación núm. 0809, del doce (12) de febrero de dos mil trece (2013), dirigida al ministro de Defensa, recomendó la cancelación del nombramiento de Ariel de León, quien ostentaba el rango de primer teniente del Ejército Nacional y otras sanciones a los demás militares implicados en el caso.

b. El oficial fue puesto a disposición de la justicia ordinaria, y en ocasión de conocerle medida de coerción al respecto, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia solicitó al Juzgado de la Instrucción de dicho distrito judicial ordenar el archivo definitivo del expediente, el cese de la medida de coerción y la extinción de la acción penal, en razón de que en la investigación realizada en relación con el caso no se comprobó que dicho militar, Ariel de León, incurriera en la comisión de faltas de orden penal; al efecto, esta petición fue acogida por el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

indicado juzgado y, por tanto, ordenó el archivo definitivo, mediante el Acto administrativo núm. 00199-2013, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), decisión que no fue objeto de recurso.

c. En el caso, el Ministerio de Defensa acogió la recomendación de desvinculación hecha por el presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y la tramitó al Poder Ejecutivo solicitando la cancelación del nombramiento de dicho oficial, la cual, a su vez, fue contestada por el asesor militar del presidente de la República mediante el Oficio núm. 0284, del veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2013), el cual expresa textualmente: “DEVUELTO respetuosamente, con la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República”. Este documento fue firmado por el referido alto funcionario militar, asesor de ese orden del presidente de la República.

d. Por estas razones, el señor Ariel de León interpuso acción de amparo, alegando que fue desvinculado de la institución militar de forma irregular, arbitraria, injusta e ilegal, en violación de su derecho de defensa e inobservando la tutela judicial efectiva con respecto del debido proceso de ley.

e. En ese orden, el juez de amparo acogió la acción procediendo a anular la cancelación que había sido dispuesta y ordenó que el Ministerio de Defensa restituyera los derechos vulnerados y, en consecuencia, fuera reintegrado el ahora recurrido en revisión constitucional a la institución militar con el rango de primer teniente que ostentaba al momento de su desvinculación, con todas sus prerrogativas.

f. En la especie, se aprecia que el asesor militar del presidente de la República tramitó un oficio al ministro de Defensa, mediante el cual expresa que el presidente de la República aprobó la desvinculación de las filas castrenses y cancelación del nombramiento de Ariel de León como primer teniente del Ejército de la República



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dominicana, por incurrir en faltas graves en el ejercicio de las funciones que le fueron confiadas en la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

g. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo restó eficacia al Oficio núm. 0284, emitido por el asesor militar del presidente de la República el veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2013), mediante el cual hace constar que el jefe de Estado aprobó la cancelación del nombramiento del recurrido, Ariel de León.

h. Este tribunal no comparte la decisión del juez de amparo de conocer el fondo de la acción, toda vez que del estudio del caso se ha podido comprobar que la desvinculación del señor Ariel de León se produjo el veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2013), en tanto que la acción de amparo por él incoada tuvo lugar el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013) ante el Tribunal Superior Administrativo, o sea, cuando habían transcurrido veintitrés (23) días luego de vencerse el plazo establecido para interponer la acción de amparo, de conformidad con el artículo 70, numeral 2, de la indicada ley núm. 137-11.

i. El referido artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, prevé como una de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo que “(...) la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

j. En efecto, este tribunal constitucional estableció mediante la Sentencia TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), *que la presente acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por lo que en aplicación de la referida norma procesal procede declarar su inadmisibilidad por haber sido interpuesta fuera de plazo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. En la especie, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa, revocar la sentencia objeto del mismo y declarar inadmisibles las acciones de amparo, por extemporánea.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta el voto disidente de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa y la Jefatura del Ejército contra la Sentencia núm. 257-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por el Ministerio de Defensa y la Jefatura del Ejército y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 257-2013, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Ariel de León, por extemporánea, conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Defensa y la Jefatura del Ejército de la República Dominicana; y a la parte recurrida, señor Ariel de León, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 257-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), sea revocada y de que sea declarada inadmisibles las acciones de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**